



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INGRESO <i>22 - Febrero - 2010 - 18:130</i>		ORIGINADO EN <i>Sto. Elena</i>	
PROCESO No. <i>666 - 2010</i>		CUERPO No. <i>3</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>REVISION</i>			
ACCIONANTE: <i>Washington Walter Suarez Pachera</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: <i>Ab. Carlos Benitez Guez</i> Domicilio Judicial Electronico: <i>abcarlosbenitez@velce.com</i> <i>m.pachera@velce.com</i>	
ACCIONADO: <i>Consejo Nacional Electoral</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electronico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE ENCORRE: <i>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</i>			
Parroquia: <i>Manglaralto, Aneco</i>	Cantón: <i>La Libertad.</i>	Provincia: <i>Santa Elena.</i>	
Observación:			
Jefe: Jefe:		Curso electrónico: SECRETARIO RELATOR:	
<i>Dña. Ximena Endara C</i>		<i>Dña. Sandra Melo</i>	
OBSERVACIONES: <i>/</i>			



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 26 de abril de 2010.

Of. N° 215-2010-TJ-SG-TCE.

Señor:
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.
Presente.-



DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA N° 006-2010

VOTO DE MAYORIA

“ PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS:** **i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres fojas el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) fojas.

Del total de ciento ochenta y cuatro fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes; Concejales Urbanos; Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 “ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral”, de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce “...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...”. En el numeral 5, que hace alusión a las “NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOCGPE”, se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales



(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katty Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Gricelda Mora Pilozo, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, **estará receptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral**" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los



-226-
Jose Antonio
Vera, 11/10/2009

Tesorereros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesorereros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesorereros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesorereros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesorereros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesorereros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14.-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios: El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Únicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Únicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE- 406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña...” para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPESE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPESE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificado el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve “...sancionar a el/la señor/a **WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA**, con cédula de ciudadanía No. **091445447-5**, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglaralto (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colonche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconcito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: **i)** Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; **ii)** Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: **i)** "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

d.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Wébster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e.- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009**.

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de la garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia -electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del período electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en período electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presente año tanto



en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecimiento del recurrente, la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres

minutos, a través de los correos electrónicos abgcarlosbenitezc@yahoo.es y mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el Secretario General, Dr. Richard Ortiz Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha diligencia.- **SEGUNDO.**- El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Si la persona citada no compareciere **en el día y hora señalados** y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido" (las negrillas nos corresponden), en tal virtud, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **TERCERO.**- No consta del proceso documento alguno presentado por el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala "Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...", situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO.**-Consta del acta de la Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas determinadas en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado defensor.- **CUARTO.**- Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser impertinente. Se llama la atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se apegan a la verdad de los hechos.

Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral no adolece de nulidad alguna, y se declara su validez.

C.- De la Infracción y la Sanción

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente –en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

230
2010/11/04
2010/11/04
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentidos más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro del normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webter Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

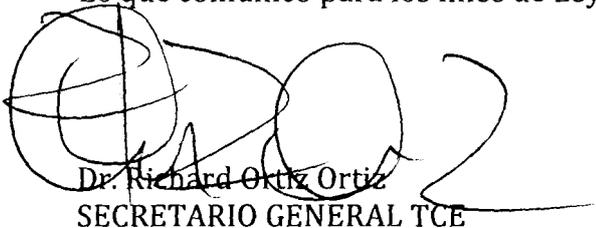
III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 26 de abril de 2010.

Of. N° 210-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.
Presente.-

C E	CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	DOCUMENTACION Y ARCHIVO
	RECIBIDA Y REGISTRADA	
QUITO.	26 ABR. 2010	HORA:
TRAMITE ASIGNADO A:		
N.C.C.		GID:
FIRMA RESPONSABLE		

DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA N° 006-2010

VOTO DE MAYORIA

“ PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS:** i) Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- ii) Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. iii) Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres fojas el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) fojas.

Del total de ciento ochenta y cuatro fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes; Concejales Urbanos; Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 “ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral”, de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce “...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...”. En el numeral 5, que hace alusión a las “NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOGPE”, se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katty Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Gricelda Mora Piloza, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, **estará receptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral**" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Tesorereros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesorereros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesorereros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesorereros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesorereros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesorereros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones.**" (fs. 59).

14.-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios: El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Únicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Únicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE- 406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña...” para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPESE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPESE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificado el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve “...sancionar a el/la señor/a **WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA**, con cédula de ciudadanía No. **091445447-5**, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglaralto (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colonche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconcito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: **i)** Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; **ii)** Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: **i)** "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



24
documentos
2010

vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los “Tesoreros Únicos de Campaña”, se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el “Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009”, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

d.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápito I de Antecedentes, el señor Washington Wéber Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e.- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



2012
2012
2012

campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de la garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia -electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del período electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en período electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presenta año tanto



243
debe ser
y

en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica “**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.”, de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecimiento del recurrente. la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres

minutos, a través de los correos electrónicos abgcarlosbenitezc@yahoo.es y mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el Secretario General, Dr. Richard Ortiz Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha diligencia.- **SEGUNDO.**- El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Si la persona citada no compareciere **en el día y hora señalados** y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido" (las negrillas nos corresponden), en tal virtud, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **TERCERO.**- No consta del proceso documento alguno presentado por el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala "Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...", situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO.**-Consta del acta de la Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas determinadas en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado defensor.- **CUARTO.**- Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser impertinente. Se llama la atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se apegan a la verdad de los hechos.

Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral no adolece de nulidad alguna, y se declara su validez.

C.- De la Infracción y la Sanción

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente –en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro del normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webster Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

246
donoso
castellón
y
según



Quito, 26 de abril de 2010.

2010 APR 26 A 10 17

Of. Nº 208-2010-TJ-SG-TCE.

itecfa

Señores:
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA Nº 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA Nº 006-2010

VOTO DE MAYORIA

“ PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS: i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres fojas el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) fojas.

Del total de ciento ochenta y cuatro fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes; Concejales Urbanos; Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 “ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral”, de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce “...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...”. En el numeral 5, que hace alusión a las “NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOCGPE”, se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

242
documentos



(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katty Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Gricelda Mora Piloza, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, **estará receptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral**" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los



2118
Cuentas
electorales
2009

Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley..." y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14.-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios: El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Únicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Únicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE- 406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.-Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña...” para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPESE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPESE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificado el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve “...sancionar a el/la señor/a **WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA**, con cédula de ciudadanía No. **091445447-5**, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglaralto (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colonche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconcito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el



- 250
de 1000
y 170000/12

día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: **i)** Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; **ii)** Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: **i)** "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



*En
concordancia
con el CNE*

vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

d.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Wébster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e.- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de la garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia -electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del período electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en período electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presenta año tanto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-284-
Alexandros
a la parte
y escrito



en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecimiento del recurrente. la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres

minutos, a través de los correos electrónicos abgcarlosbenitez@yahoo.es y mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el Secretario General, Dr. Richard Ortiz Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha diligencia.- **SEGUNDO.**- El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Si la persona citada no compareciere **en el día y hora señalados** y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido" (las negrillas nos corresponden), en tal virtud, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **TERCERO.**- No consta del proceso documento alguno presentado por el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala "Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...", situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO.**-Consta del acta de la Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas determinadas en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado defensor.- **CUARTO.**- Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser impertinente. Se llama la atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se apegan a la verdad de los hechos.

Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral no adolece de nulidad alguna, y se declara su validez.

C.- De la Infracción y la Sanción

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente –en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral– para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpueta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos–, frente a la establecida para el mismo hecho, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 288 -
observaciones
concretas
y sus



el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webster Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

III DECISIÓN

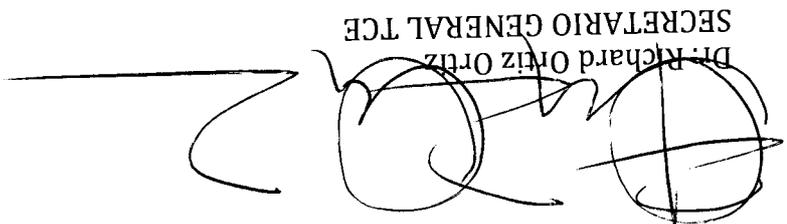
Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, así notifiquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

INGRESO 26 ABR '10 11:48 406

TCE
 TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL

*-207-
 discrecionales
 discrecionales
 discrecionales*

Quito, 26 de abril de 2010.

Of. N° 218-2010-TJ-SG-TCE.

Señor:
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.
 Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
 CAUSA N° 006-2010**

VOTO DE MAYORIA

" PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS: i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

**DIRECCION GENERAL DE
 REGISTRO CIVIL**

Recibi: *H. Pablo Ruiz*
 Fecha: *26.04.10* Hora: *11:48*
 Hojas: *20*

2.- Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales

1.- El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes; Concejales Urbanos; Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 "ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral", de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce "...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...". En el numeral 5, que hace alusión a las "NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOCCPE", se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

Del total de ciento ochenta y cuatro fojas útiles que conforman el expediente, se consideraran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres fojas el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) fojas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 253 -
Asistente
encuentro
Cyano
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, ~~de este particular,~~ a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katy Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Griselida Mora Pillozo, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomala Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, estará aceptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 259 -
adscrito
en el
C.P. de
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14.-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los intentos de acercamiento con los Tesoreros Únicos de Campaña de dichos Partidos... " en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Únicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

260 -
de los
señor



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPSE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPSE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de la Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificado el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, con cédula de ciudadanía No. 091445447-5, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsables de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglarato (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colónche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*261-
7 de febrero de
2010*



día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía..."; por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: i) Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación del 2010; ii) Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: i) "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales";

d.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Webster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e.- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de las garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia electoral - donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del periodo electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en periodo electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presente año tanto



*Dis-
puestos
se
y
vino*

en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecimiento del recurrente. la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede

C.- De la Infracción y la Sanción

Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral no adolece de nulidad alguna, y se declara su validez.

apegan a la verdad de los hechos.

retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser im pertinente. Se llama la defensor.- **CUARTO**.- Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas determinadas en el puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO**.-Consta del acta de la en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...; tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala "Las el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este Juzgamiento. **TERCERO**.- No consta del proceso documento alguno presentado por corresponden), en tal virtud, se prosigió con la Audiencia Oral de Prueba y en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido" (las negrillas nos justificar su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo señala "Si la persona citada no compareciere **en el día y hora señalados** y no Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, diligencia.- **SEGUNDO**.- El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el Fabián Haro Aspiazú, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y Secretario General, Dr. Richard Ortiz Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el minutos, a través de los correos electrónicos abgcarlosbenitez@yahoo.es y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviere a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webster Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

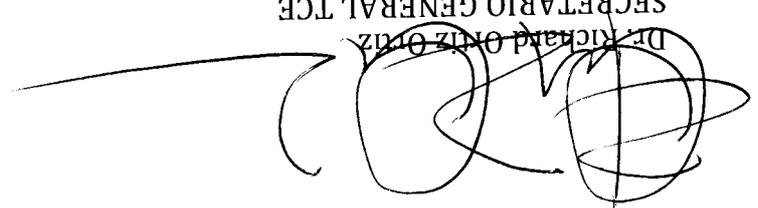
III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notificarse con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


 Dr. Richard Ortiz
 SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 26 de abril de 2010.

Of. N° 209-2010-TJ-SG-TCE.

CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	
Trámite No.	
Fecha: 26/04/10	Hora: 11h31
Hojas Anexas: 21	total
Eusebio Almeida	
Firma Responsable	

Señores:
CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA N° 006-2010

VOTO DE MAYORIA

" PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS:** **i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres fojas el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) fojas.

Del total de ciento ochenta y cuatro fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes; Concejales Urbanos; Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 "ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral", de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce "...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...". En el numeral 5, que hace alusión a las "NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOCGPE", se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro de candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales



(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katy Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Griceida Mora Piloza, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, estará recibiendo los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 270
revisar los
casilleros



Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "... se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios: El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FPP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Únicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Únicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.-Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPSE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPSE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificado el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, con cédula de ciudadanía No. 091445447-5, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglarato (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colónche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las salas de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: **I)** Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; **II)** Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: **I)** "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



273
de
se
y
de

vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



270-
documentos
seleccionados
2021.0

constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Unicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Unicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

d.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Webster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e.- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de las garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia electoral -donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del período electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en período electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presente año tanto



en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecimiento del recurrente, la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede

C.- De la Infracción y la Sanción

Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral no adolece de nulidad alguna, y se declara su validez.

apegan a la verdad de los hechos.

retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser impertinente. Se llama la defensor.- **CUARTO.**- Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas determinadas en el puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO.**-Consta del acta de la en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”, tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala “Las el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este juzgamiento. **TERCERO.**- No consta del proceso documento alguno presentado por corresponden), en tal virtud, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido” (las negritas nos justificar su inasistencia, la Audiencia de Prueba y juzgamiento se llevará a cabo señala “Si la persona citada no compareciere **en el día y hora señalados** y no diligencia.- **SEGUNDO.**- El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha Fabián Haro Aspiazú, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y Secretario General, Dr. Richard Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el minutos, a través de los correos electrónicos abgcarlosbenitez@yahoo.es y



277
disciplinados
30/07/12
y sede

administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en



- 276 -
Favorable
señalado
ocho

el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentidos más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro del normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webter Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

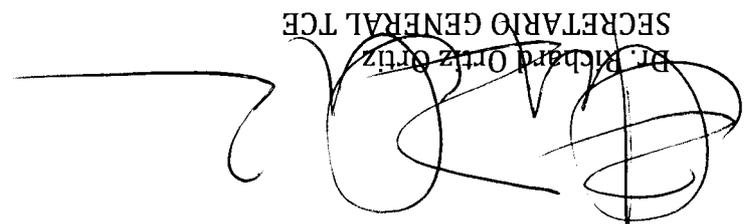
III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notificarse con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


 Dr. Richard Ortiz Ortiz
 SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



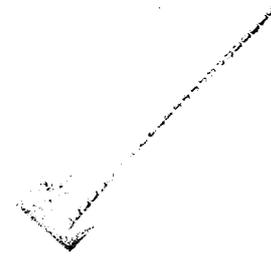
- 279 -
doce horas
setenta y
nueve

Quito, 26 de abril de 2010.

Of. N° 216-2010-TJ-SG-TCE.



Señor:
REGISTRADOR MERCANTIL.
Presente.-



DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 006-2010**

VOTO DE MAYORIA

" PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS: i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres folios el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) folios.

Del total de ciento ochenta y cuatro folios útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 "ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral", de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce "...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...". En el numeral 5, que hace alusión a las "NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOCGPE", se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katy Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Griselda Mora Pilozo, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, estará aceptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

281 -
do. de cuentas
ochav. y
5/10



Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Unicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios: El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Unicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Unicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

282-
descartado
oculto



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPESE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPESE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue presentada la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, con cédula de ciudadanía No. 091445447-5, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglarato (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colonche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento,



- 283 -
Dobro...
Ceballos
y...
y...

día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: **i)** Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; **ii)** Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Consejo Nacional Electoral, manifestó: **i)** "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 985
decretado
ordenado



constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

d- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Webster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



-286-
documentos
electorales
2009

campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de la garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del período electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en período electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presenta año tanto



en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecimiento del recurrente, la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres



-288
Sanción
electoral
Suena

administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpueta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico. De no darse caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en



el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro del normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webster Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

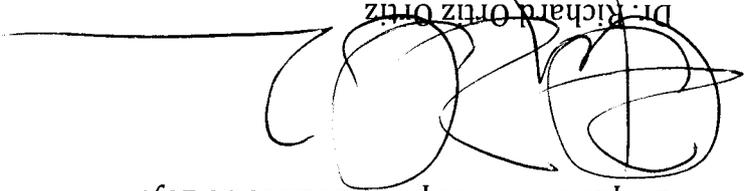
III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notificarse con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-290-
 doce de abril
 novena 12



Quito, 26 de abril de 2010.

Of. N° 217-2010-TJ-SG-TCE.

Señor:
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.
 Presente.-

SRI SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
 SECRETARÍA REGIONAL NORTE
 TRAMITE:
 117012010020424
 PRESENTADO POR 26 ABR. 2010
 PRESENTADO POR: [Firma] HORA: 13:05
 [Firma] [Firma] [Firma] [Firma] [Firma]

DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
 CAUSA N° 006-2010**

VOTO DE MAYORIA

" PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS:** i) Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres fojas el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) fojas.

Del total de ciento ochenta y cuatro fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 "ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral", de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce "...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...". En el numeral 5, que hace alusión a las "NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOCGPE", se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales



-941-
descartado
noviembre
yuno

(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katy Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Gracilda Mora Piloza, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvaro Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, estará aceptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; por lo cual solicita "...se notifique a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "... se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14.-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Unicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios: El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Unicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea a través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Unicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 243 -
Sanción
noviembre
y tres



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.-Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPSE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPSE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de la Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue dirigida al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a WASHINGTON WEBSTER SUAREZ PANCHANA, con cédula de ciudadanía No. 091445447-5, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglarato (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colónche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE; Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendariz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a WASHINGTON WEBSTER SUAREZ PANCHANA, con cédula de ciudadanía No. 091445447-5, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglarato (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colónche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE; Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constata el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía..."; por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: i) Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; ii) Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: i) "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



- 295 -
Asesoría
Noviembre
C. J. C. C.

vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

d- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Webster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



- 297 -
documentos
noviembre
y siete

campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de las garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del periodo electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en periodo electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presente año tanto



- 2010 -
Derecho Electoral

en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecencia del recurrente, la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres

minutos, a través de los correos electrónicos abgcartlosbenitez@yahoo.es y mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el Secretario General, Dr. Richard Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Fabián Haro Aspiazú, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha diligencia.- **SEGUNDO**.- El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Si la persona citada no compareciere **en el día y hora señalados** y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido" (las negrillas nos corresponden), en tal virtud, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **TERCERO**.- No consta del proceso documento alguno presentado por el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala "Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la juezas o juez deberá justificar debidamente la suspensión..."; situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO**.-Consta del acta de la Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas determinadas en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado defensor.- **CUARTO**.- Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser impertinente. Se llama la atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se apegan a la verdad de los hechos.

Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral no adolece de nulidad alguna, y se declara su validez.

C.- De la Infracción y la Sanción

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predefinidas en el ordenamiento jurídico. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en

el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webster Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

III DECISIÓN

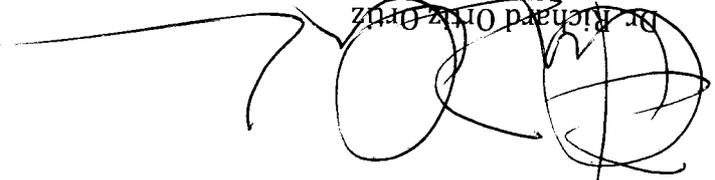
Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notificarse con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

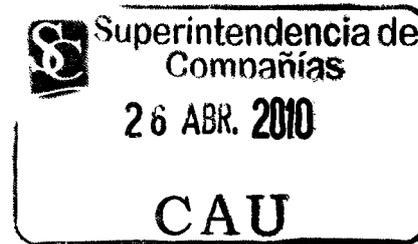




-301- (A)
Presentes
JMC (B)

Quito, 26 de abril de 2010.

Of. N° 214-2010-TJ-SG-TCE.



Señores:
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 006-2010**

VOTO DE MAYORIA

“ PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS: i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres folios el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) folios.

Del total de ciento ochenta y cuatro folios útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 "ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral", de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce "...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...". En el numeral 5, que hace alusión a las "NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOGPE", se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales



(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katy Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Griceida Mora Pilozo, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, estará aceptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los



Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14.-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Unicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Unicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Unicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 304 -
Resolución
C-11-11-09



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPSE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPSE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificado el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, con cédula de ciudadanía No. 091445447-5, registrado en la Delegación de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglarato (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colonche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las salas de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: i) Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; ii) Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: i) "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales";

d.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Webster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e.- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



308
Hoyos
2010

campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de la garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del periodo electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en periodo electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presenta año tanto



-309-
Resolución
nueva

en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecimiento del recurrente, la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres

minutos, a través de los correos electrónicos abgcarlosbenitez@yahoo.es y mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el Secretario General, Dr. Richard Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Fabian Haro Aspiazu, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha diligencia.- **SEGUNDO**.- El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Si la persona citada no compareciere **en el día y hora señalados** y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido" (las negrillas nos corresponden), en tal virtud, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **TERCERO**.- No consta del proceso documento alguno presentado por el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala "Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...", situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO**.-Consta del acta de la Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas determinadas en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado defensor.- **CUARTO**.- Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser impertinente. Se llama la atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se apegan a la verdad de los hechos.

Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral no adolece de nulidad alguna, y se declara su validez.

C.- De la Infracción y la Sanción

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede



310
12/05/2010
D. J. C.

administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpueta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en



311-
1000000000
0000000000

el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webster Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

III DECISIÓN

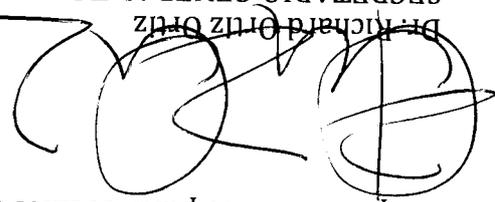
Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notificarse con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL TCE



-312-
Asociados
1062

Quito, 26 de abril de 2010.

Of. Nº 211-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.
Presente.-



DENTRO DE LA CAUSA Nº 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA Nº 006-2010**

VOTO DE MAYORIA

“ PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS: i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres folios el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) folios.

Del total de ciento ochenta y cuatro folios útiles que conforman el expediente, se consideraran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 "ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral", de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a folios sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce "...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...". En el numeral 5, que hace alusión a las "NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOCGPE", se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales



(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katty Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Griselda Mora Pillozo, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suarez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sanchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suarez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, estará aceptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día Junes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los



Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14.-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios: El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Únicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Únicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

315
Resolución
quince



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPSE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPSE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificado el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, con cédula de ciudadanía No. 091445447-5, registrado en la Delegación de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglarato (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colonche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las salas de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: i) Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; ii) Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: i) "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emanare del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contentiosos electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Unicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Unicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

d.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero unico de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero unico de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Webster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Unico de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Unico de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Unico de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e.- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de las garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerando dentro del período electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en período electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presente año tanto



en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecimiento del recurrente. la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres

minutos, a través de los correos electrónicos abgcarlosbenitez@yahoo.es y mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el Secretario General, Dr. Richard Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Fabián Haro Aspiazú, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha diligencia.- **SEGUNDO**.- El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido" (las negritillas nos corresponden), en tal virtud, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.- **TERCERO**.- No consta del proceso documento alguno presentado por el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala "Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...", situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO**.-Consta del acta de la Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas determinadas en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado defensor.- **CUARTO**.- Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser impertinente. Se llama la atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se apegan a la verdad de los hechos.

C.- De la Infracción y la Sanción

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede



administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico. De no darse esta situación se estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en



el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webster Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

III DECISIÓN

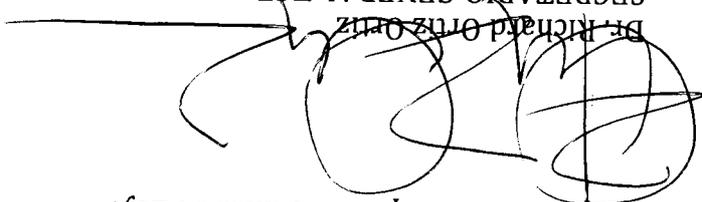
Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, así notificarse con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE





029369

Quito, 26 de abril de 2010.

2010 APR 26 PM 4:00

Of. N° 213-2010-TJ-SG-TCE.

FIRMA

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 006-2010**

VOTO DE MAYORIA

" PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS:** **i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres fojas el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) fojas.

Del total de ciento ochenta y cuatro fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes; Concejales Urbanos; Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 "ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral", de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce "...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...". En el numeral 5, que hace alusión a las "NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOCGPE", se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katy Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Griselida Mora Pilozo, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, estará recibiendo los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Condor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14.-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Unicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Unicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Unicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPSE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPSE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificada el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a WASHINGTON WEBSTER SUAREZ PANCHANA, con cédula de ciudadanía No. 091445447-5, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglaralto (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colónche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las salas de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco comparció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía..."; por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: I) Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; II) Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: I) "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

d.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Webster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e.- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



campana electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de la garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del periodo electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en periodo electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presenta año tanto



en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecencia del recurrente, la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres

minutos, a través de los correos electrónicos abgcartosbenitez@yahoo.es y mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el Secretario General, Dr. Richard Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Fabián Haro Aspiazú, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha diligencia.- **SEGUNDO**.- El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido" (las negrillas nos corresponden), en tal virtud, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **TERCERO**.- No consta del proceso documento alguno presentado por el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala "Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tenderán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la juezas o juezas deberá justificar debidamente la suspensión..."; situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO**.- Consta del acta de la Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado defensor.- **CUARTO**.- Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser impertinente. Se llama la atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se apegan a la verdad de los hechos.

Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral no adolece de nulidad alguna, y se declara su validez.

C.- De la Infracción y la Sanción

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede



administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predefinidas en el ordenamiento jurídico. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en



el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webster Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notificarse con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

338
treinta y cinco
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 26 de abril de 2010.

Of. N° 212-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA N° 006-2010

VOTO DE MAYORIA

" PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS: i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES



Ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres folios el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) folios.

Del total de ciento ochenta y cuatro folios útiles que conforman el expediente, se consideraran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 "ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral", de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a folios sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce "...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...". En el numeral 5, que hace alusión a las "NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOGPE", se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-336-
treinta y tres
treinta y tres
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

(fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista

de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katy Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Griselida Mora Pillozo, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, estará aceptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los



Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14.-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios: El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Únicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Únicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede



administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación

económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPSE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPSE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificado el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, con cédula de ciudadanía No. 091445447-5, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglarato (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colónche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación

señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las salas de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: I) Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; II) Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: I) "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que



vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia

electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y



constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el

26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

d.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesoroero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesoroero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Webster Suárez Panchana, se registró como Tesoroero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesoroero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e.- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la



-342-
tesoreros
a cargo
de los

campana electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente." Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada

por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de la garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del periodo electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en periodo electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presente año tanto



348
trescientos
cuarenta
y tres.

en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.**- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecimiento del recurrente. la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede

C.- De la Infracción y la Sanción

Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral no adolece de nulidad alguna, y se declara su validez.

apegan a la verdad de los hechos.

de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser impertinente. Se llama la atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se representan del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado defensor.- **CUARTO.** Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO.**-Consta del acta de la en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...; tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala "Las el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este juzgamiento. **TERCERO.**- No consta del proceso documento presentado por corresponden), en tal virtud, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido" (las negrillas nos justificaré su inasistencia, la Audiencia de Prueba y juzgamiento se llevará a cabo señala "Si la persona citada no compareciere **en el día y hora señalados** y no Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, diligencia.- **SEGUNDO.** El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el Fabian Haro Aspiazú, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y Secretario General, Dr. Richard Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el minutos, a través de los correos electrónicos abgcarlosbenitez@yahoo.es



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-345-
presentes
votos
y cinco



el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro de las normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webster Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

III DECISIÓN

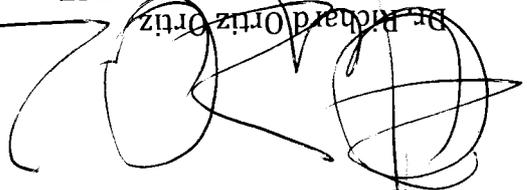
Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, así notifiquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE.** "

Adjunto a la presente el voto salvado dictado por la Dra. Tania Arias Manzano; y, la Dra. Ximena Endara Osejo.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE





SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

T. 15706

OFICIO No. SC.SG.DRS.Q.2010.2397 **9288**

Distrito Metropolitano de Quito, 28 de abril de 2010

Señora doctora
Tania Arias Manzano
Presidenta del
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Causa No. 006-2010
José de Abascal N37-49 y Porteti, Telf. 3815000
Ciudad

De mi consideración:

En atención al oficio No. 214-2010-TJ-SG-TCE de 26 de abril del 2010, receiptado en esta Superintendencia de Compañías en la misma fecha, cúmpleme manifestarle que una vez revisados los archivos magnéticos de esta Institución, el señor WASHINGTON SUAREZ PANCHANA, no consta como representante legal, administrador socio y/o accionista, en ninguna empresa registrada en esta Entidad.

Atentamente,

Dra. Gladys Y. de Escobar
SECRETARIA GENERAL (E)

AF/xj

PRESENTADO EL DÍA DE HOY LUNES TRES DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, A LAS ONCE HORAS, CON CINCO MINUTOS. CERTIFICO.

Dr. Richard Ortiz

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CiPCCS Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Llankaykuna Rikurayakpash
Runa Yanapanakuypa Tantanakuy

Quito, Mar 04 Mayo 2010
OFICIO -523-C.P.C.C.S.-2010

Doctor
Richard Ortiz Ortiz
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
Ciudad

De mi consideración:

Por medio de la presente acuso recibo de los oficios No.209-2010-TJ-SG-TCE, No.244-2010-TJ-SG-TCE, No.232-2010-TJ-SG-TCE, No.196-10-SG-TCE, No.229-10-SG-TCE, No.207-2010-TJ-SG-TCE, de fecha 19 de abril del año en curso, ingresado a estas dependencias mediante trámites CPCCS-Q-420-2010, CPCCS-Q-421-2010, CPCCS-Q-422-2010, CPCCS-Q-423-2010, CPCCS-Q-424-2010 y CPCCS-Q-425-2010, respectivamente; oficios con los que comunica la decisión del Tribunal Contencioso Electoral respecto de las causas No. 006-2010, No. 008-2010, No. 025-2010, No. 016-2010, No. 010-2010, y No. 097-2010.

Por ser de nuestra competencia, y de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Presidencia dispone correr traslado a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la corrupción para su conocimiento y trámite correspondiente en las instancias legales pertinentes.

Atentamente,


Soc. Juana Miranda Pérez
Presidenta

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social



CC: Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

06

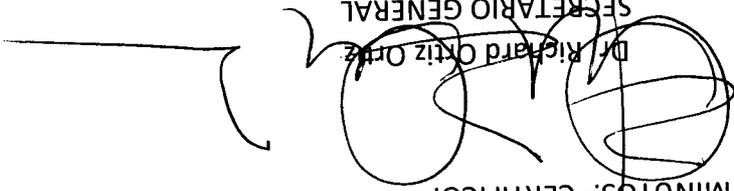
2010-05-04
10:14



PRESENTADO EL DÍA DE HOY JUEVES SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, A LAS TRECE HORAS, CON VEINTISEIS MINUTOS.- CERTIFICO.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CiPCCS Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Llankaykuna Rikurayakpash
Runa Yanapanakuypa Tantanakuy

Quito, Mar 04 Mayo 2010
OFICIO -523-C.P.C.C.S.-2010

Doctor
Richard Ortiz Ortiz
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
Ciudad

De mi consideración:

Por medio de la presente acuso recibo de los oficios No.209-2010-TJ-SG-TCE, No.244-2010-TJ-SG-TCE, No.232-2010-TJ-SG-TCE, No.196-10-SG-TCE, No.229-10-SG-TCE, No.207-2010-TJ-SG-TCE, de fecha 19 de abril del año en curso, ingresado a estas dependencias mediante trámites CPCCS-Q-420-2010, CPCCS-Q-421-2010, CPCCS-Q-422-2010, CPCCS-Q-423-2010, CPCCS-Q-424-2010 y CPCCS-Q-425-2010, respectivamente; oficios con los que comunica la decisión del Tribunal Contencioso Electoral respecto de las causas No. 006-2010, No. 008-2010, No. 025-2010, No. 016-2010, No. 010-2010, y No. 097-2010.

Por ser de nuestra competencia, y de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Presidencia dispone correr traslado a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la corrupción para su conocimiento y trámite correspondiente en las instancias legales pertinentes.

Atentamente,


Soc. Juana Miranda Pérez
Presidenta

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social



CC: Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

06

13/05/10

PRESENTADO EL DIA DE HOY JUEVES SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, A LAS TRECE HORAS, CON VEINTISEIS MINUTOS.- CERTIFICO.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

